

SENTENCIA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2008, NÚM. 36

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2002.
Materia: Civil.
Recurrente: Pedro Saldaña.
Abogado: Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez.
Recurrida: Casa Teruel, C. por A.
Abogados: Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Hugo Francisco Álvarez Pérez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 087-0002656-3, domiciliado y residente en el Municipio de Fantino, en la provincia Sánchez Ramírez, con domicilio de elección en la calle Duarte, casa Núm. 4 de esta ciudad de La Vega, Municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Dr. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, Pedro Saldaña;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Pedro Saldaña, contra la sentencia civil No. 103 del 30 de septiembre del año 2002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2003, suscrito por el Lic. Puro Concepción Cornelio Martínez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2003, suscrito por los Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Hugo Fco. Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrida, Casa Teruel, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria de ésta Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación en que la misma se apoya, pone de relieve que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Saldaña Cruz contra Casa Teruel, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega dictó una decisión con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge como buena y válida la presente demanda por su regularidad procesal, **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza la presente demanda por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se compensan las costas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo por la parte perdedora, la Corte a-qua rindió la sentencia ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado en contra de la sentencia No. 528, de fecha 20 de octubre del año 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en toda sus partes la sentencia recurrida por estar conforme a la ley y al derecho; **Tercero:** En cuanto a las costas se condena al recurrente, señor Pedro Saldaña Cruz, al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los abogados Licdos. Carlos Álvarez M. y Hugo Álvarez Perez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, que se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, se refieren, en esencia, a lo siguiente: que la Corte a-qua no podía validar el contrato de venta condicional de muebles de fecha 26 de septiembre de 1998, toda vez que, el mismo es nulo por carecer de la firma del vendedor en violación a las disposiciones del artículo 51 de la ley Num. 301 del 30 de junio de 1654 y del 1318 del Código Civil, pedimento de nulidad que fue planteado por el recurrente mediante acto No. 414 de fecha 5 de octubre de 1998 y que la recurrida Casa Teruel, C. por A., contestó por acto Num. 331/98 del 16 de octubre de 1998; que la jurisdicción a-qua al consignar en su decisión “que no fue solicitada en ocasión de la demanda introductiva la nulidad del referido acto de venta por lo cual éste mantenía todos sus efectos legales”, hizo

una pésima ponderación y aplicación del contenido de los actos y artículos citados, adoleciendo la decisión recurrida del vicio de falta de base legal y desnaturalización; que finalmente alega el recurrente, que el fallo cuestionado adolece de insuficiencia de motivos en virtud de que las razones que lo sustentan son defectuosas, escasas, cortas e incompletas; que, sigue alegando el recurrente, el referido contrato de venta condicional no contiene la firma del vendedor y por tales razones no podía la Corte a-qua declarar la validez del mismo;

Considerando, que son hechos constatados por la Corte a-qua en el fallo cuestionado: a) que en fecha 26 de septiembre de 1998 el recurrente suscribió con la recurrida un contrato de venta condicional de muebles para la adquisición de una planta eléctrica; b) que mediante acto Num. 414 de fecha 5 de octubre de 1998, el señor Pedro Saldaña intimó a Casa Teruel, C. por A., para que en un plazo de dos (2) días francos proceda a retirar la planta adquirida mediante el citado contrato, debido a que la capacidad de ésta no era suficiente para mover todos los equipos de la fábrica de hielo de su propiedad y c) mediante acto Num. 331-98 de fecha 16 de octubre de 1998, Casa Teruel, C. por. A, respondió la referida intimación; que luego de examinar los hechos y documentos citados la Corte a-qua consideró, “que en la especie el señor Pedro Saldaña Cruz se limitó a notificar una simple intimación a la parte vendedora, a fin de que retirara la planta de su propiedad pero, no ha solicitado en su demanda inicial la nulidad del acto de venta a fin de invalidarlo por error en la sustancia y al no hacerlo el contrato es válido con todos sus efectos legales”;

Considerando, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua al examinar el acto citado hizo una correcta apreciación del mismo, toda vez que, consideró que el recurrente en su demanda inicial en daños y perjuicios no solicitó la nulidad del referido contrato; que el acto Núm. 414 que alega el recurrente fue desnaturalizado porque a través del mismo concluyó respecto a la nulidad del contrato, según se extrae del fallo cuestionado no constituye la demanda introductiva, sino que como validamente fue ponderado por la Corte a-qua contenía una intimación a la recurrida para que ejecutara el mandato contenido en el mismo; que en materia civil las conclusiones de las partes son formuladas en audiencia durante la instrucción de la causa y antes del cierre de los debates y son las que fijan la extensión el proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, por lo que los medios invocados relativos a la falta de base legal y desnaturalización deben ser desestimados;

Considerando, que según se desprende del fallo atacado, el alegato basado en el hecho de que el contrato no tenía la firma del vendedor, no fue presentado por ante la jurisdicción de alzada que era la jurisdicción donde correspondía invocarlo, más aún cuando el proponente del mismo fue quien interpuso el recurso de apelación; que al hacerlo por primera vez ante esta Corte de Casación, constituye un medio nuevo no ponderable en casación y por tanto inadmisibles, medio que suple de oficio esta Suprema Corte de Justicia, por ser una cuestión de puro derecho;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la misma, contrario a

lo alegado, contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales la Corte aqua les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Saldaña, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial la Corte de Apelación de La Vega el 30 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor Licdos. Carlos Fco. Álvarez Martínez y Hugo Fco. Álvarez Pérez, abogados de la parte recurrente quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do